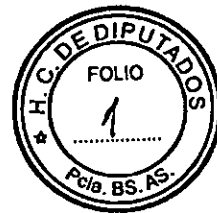




EXPTE. D- 1108 /15-16



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

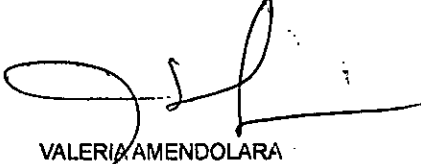
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1: Modifíquese el Art. 1º del DECRETO-LEY 9313/79, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Exímase del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones efectuadas por el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, a excepción de la Tasa por Servicios Judiciales en cuyo caso regirá lo dispuesto por el Artículo 343 inciso 7) del Código Fiscal –según t.o. 2011-."

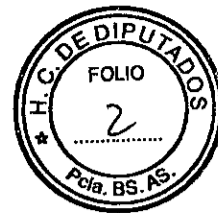
Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


VALERIA AMENDOLARA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La intención de reformar el Artículo 1º del DECRETO-LEY 9313/79 radica en los argumentos que se esgrimen a continuación.

1)

El Artículo 337º del Código Fiscal -t.o. según Resolución 39/11- prescribe que por los servicios que presta el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, se debe tributar una tasa de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, describiendo seguidamente cómo calcularla de acuerdo al objeto de la pretensión. El inciso "a" del citado artículo dispone que en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, la tasa se calculará sobre el monto mayor entre el de la demanda, sentencia definitiva, transacción o conciliación. De tal modo, al momento de promover la acción -o en oportunidad de ser intimado por el juez interviniente en caso de no haberlo hecho *motu proprio*-, quien se presenta ante los estrados judiciales esgrimiendo una pretensión de contenido patrimonial debe tributar la tasa de justicia sobre el monto de la demanda, sin perjuicio de la que corresponda integrar una vez firme la sentencia definitiva (conf. art. 340º, primer párrafo del Código Fiscal -t.o. 2011-).



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



Sin embargo, el 3 de mayo de 1979, el entonces gobernador de facto dictó el Decreto-Ley 9313, que en su Artículo 1º exime del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones efectuadas por el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, disponiendo en su Artículo 2º que los beneficios establecidos en la norma se aplicarán a las indemnizaciones provenientes de los juicios de expropiación iniciados a partir del 29 de enero de 1977, como así también a las indemnizaciones por advenimientos producidos a partir de dicha fecha.

Ahora bien, el Artículo 343º inciso 7) del Código Fiscal -t.o. según Resolución 39/11- declara exentas del pago de las tasas por servicios judiciales a "*Las expropiaciones cuando el Fisco fuere condenado en costas*".

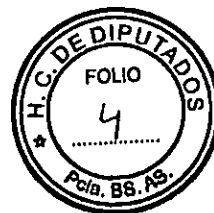
De una lectura conjunta del Artículo 1º del Decreto-Ley 9313 y del Artículo 343º inc. 7) del Código Fiscal, es fácil advertir la contradicción existente entre ambos preceptos en los juicios de expropiación inversa, en los cuales el particular es quien promueve la demanda a fin de determinar un monto indemnizatorio como consecuencia de la desposesión operada, en aquellos casos en que -en sede administrativa- no se ha obtenido un acuerdo con el Fisco.

En efecto, según el Código Fiscal, la exención depende de que el Fisco sea condenado en costas, por lo que habría que esperar hasta el final



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



del proceso judicial para determinar la aplicabilidad de la exención, debiendo abonar el importe correspondiente al momento de interponer la demanda. En cambio, si se considera aplicable el Artículo 1º del Decreto-Ley 9313, entonces cualquiera fuera la condena en costas que recayera en el proceso, el expropiado no tendría que pagar suma alguna por ese concepto.

No obstante, la Justicia provincial -como regla general- suele aplicar el Decreto-Ley 9313 para las expropiaciones inversas, eximiendo de todo pago a los particulares expropiados, sin efectuar salvedad alguna respecto de la aplicabilidad del Código Fiscal, aún cuando podría entenderse que éste, por ser una legislación posterior, prevalece sobre la norma anterior, puesto que no se advierte en el Decreto-ley 9313 un supuesto de especialidad que lo torne aplicable por sobre una norma posterior.

2)

Esta realidad se inserta en un contexto de tutela judicial privilegiada para ciertos acreedores del Fisco, los propietarios desapoderados en las expropiaciones que el Estado realiza por razones de utilidad pública, que reciben un tratamiento dispar respecto de cualquier otro damnificado por un hecho u omisión del Estado.

Puede citarse como ejemplo, la invención jurisprudencial de la imprescriptibilidad de la acción de expropiación inversa, sostenida por la



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



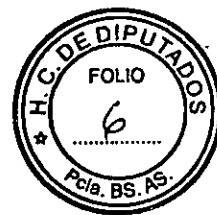
Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 320:1263, "Garden", sent. del 1-VII-1997; 327:1706, "Staudt", sent. del 27-V-2004; 330:3635, "Arroyo", sent. del 21-VIII-2007, entre otras), y seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a partir del caso "Charles S.A." (SCBA, Ac. 77.720, sent. del 27-XII-2002), a diferencia de cualquier otro damnificado por una acción u omisión del Estado, que cuenta con un plazo de dos (2) años para demandar, o de diez (10) años en el caso de la responsabilidad contractual.

A ello se suma el criterio judicial según el cual la indemnización expropiatoria debe ser "actual", es decir que la compensación debida al propietario consista en un equivalente económico que permita adquirir un bien similar al que pierde en virtud del desapoderamiento (Fallos 268:238, 325, 489, 510; 269:27; 271:198, entre otros), acudiendo a los valores del mercado inmobiliario expresados en dólares estadounidenses (doctr. SCBA, causas C.101.107, "Arbizu"; y C. 98.321, "Larrosa", sent. del 5-X-2011), aún en contra de lo normado por el art. 8 de la Ley 5708 que establece expresamente que la indemnización será determinada en base al "justo valor de la cosa o bien a la época de la desposesión", cuya inconstitucionalidad no se declara sino sencillamente se deja de lado, mediante una interpretación que no repara en la desigualdad que se consagra con respecto a otros acreedores del Fisco que igualmente merecen una "indemnización justa". Asimismo, se aparta de las normas que impiden la actualización de los créditos (Arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y Art.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



4 de la Ley 25.561) que sí se les aplica al resto de los acreedores, como por ejemplo a los titulares de créditos laborales o previsionales, o en general a cualquier damnificado por la actividad ilícita del Estado, a quienes sistemáticamente se les niega toda pretensión tendiente a la actualización de sus acreencias.

Este conjunto de doctrinas judiciales posibilita y somete al Estado a la especulación de quienes dejan transcurrir el tiempo, incluso varias décadas, para demandar en momentos en que la propiedad de la tierra alcanza valores exorbitantes. Épocas de imposible acceso para la mayoría de la población, que luego debe afrontar esos costos a través de los recursos del Estado cuando es condenado a pagar indemnizaciones que no se vinculan en nada con la afectación producida en la época de la desposesión. Incluso, en algunos casos, quienes interponen la acción no son los sujetos que sufrieron aquellas intromisiones en su derecho, sino que resultan tan solo continuadores –como adquirentes o herederos– de la titularidad dominial del bien involucrado. Por su parte, calculan los intereses desde el momento de la desposesión, pues entienden que esa es la única forma de satisfacer integralmente su derecho de propiedad reconocido en el Artículo 17 de la Constitución Nacional.

Es evidente que la jurisprudencia de algunos estamentos del Poder Judicial colocan a ciertos acreedores del Fisco en una situación considerablemente más ventajosa que a otros que son igualmente



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

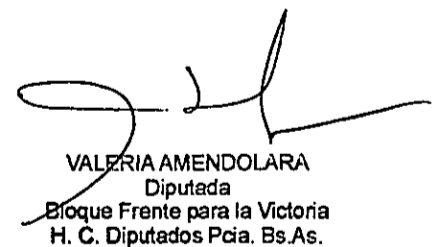


afectados en su vida, libertad, integridad física y psíquica, bienes tutelados por normas de igual jerarquía que el derecho de dominio, que no es absoluto sino que tiene una función social, pues debe compatibilizarse con los derechos de los demás y ejercerse de conformidad con "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática" (conforme la expresión del Artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

3)

En función de ello, a fin de situar un límite razonable al ejercicio del derecho de dominio de los propietarios desapoderados, sustrayéndolo de especulaciones impropias de una adecuada administración de justicia y garantizando un acceso a la jurisdicción en términos igualitarios, se propicia el restablecimiento de la Tasa por Servicios Judiciales prevista por el Artículo 337° del Código Fiscal (t.o. 2011), para las acciones de expropiación inversa que se inicien partir de la publicación de la presente.

Dados los considerandos que se anteponen solicito a los y las Legisladores/as el acompañamiento a este proyecto.


VALERIA AMENDOLARA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.